

LA CORTE DECLARÓ INEXEQUIBLE LA REFERENCIA A HIJOS “LEGÍTIMOS” EN LAS NORMAS DEMANDADAS DEL CÓDIGO CIVIL POR CONSTITUIR UNA DISCRIMINACIÓN PROHIBIDA POR LA CONSTITUCIÓN QUE NO HACE DISTINCIÓN ALGUNA ENTRE LOS HIJOS

X. EXPEDIENTE D-13342 - SENTENCIA C-029/20 (enero 29)
M.P. Cristina Pardo Schlesinger

1. Norma acusada

CÓDIGO CIVIL

ARTICULO 1468. ACEPTACION DE DONACIONES. Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal.

Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente o descendiente legítimo suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse.

Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias o legados, se extienden a las donaciones.

ARTICULO 1481. RESOLUCION DE LA DONACION ENTRE VIVOS. La donación entre vivos no es resoluble porque después de ella le haya nacido al donante uno o más hijos legítimos, a menos que esta condición resolutoria se haya expresado en escritura pública de la donación.

ARTICULO 1488. DONANTE IMPEDIDO PARA EJERCER LA ACCION REVOCATORIA. Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el artículo 1485, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no sólo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes legítimos o su cónyuge.

2. Decisión

Primero. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “*legítimo*” contenida en el inciso segundo del artículo 1468 del Código Civil.

Segundo. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “*legítimos*” contenida en el artículo 1481 del Código Civil.

Tercero. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “*legítimos*” contenida en el artículo 1488 del Código Civil.

3. Síntesis de la providencia

Las expresiones demandadas integran disposiciones legales que hacen parte de la institución jurídica de “*La donación entre vivos*” del Código Civil. En ese contexto, la Corte encontró que las locuciones *legítimo* y *legítimos* apreciadas a partir del contenido normativo de la figura de (i) la aceptación de donaciones (art 1468 CC), (ii) la resolución de la donación entre vivos (art. 1481 CC) y el donante impedido para ejercer la acción revocatoria (art. 1488 CC) generan un trato discriminatorio por el origen familiar de los hijos que se relaciona con el parentesco.

Al respecto, estimó la Corte que las expresiones acusadas se relacionan con el parentesco que surge exclusivamente del matrimonio, contraponiéndose a los otros modos de filiación que bien pueden originarse, de acuerdo con la Constitución y la propia jurisprudencia, por vínculos naturales o adoptivos que, históricamente, se vinculaban con el concepto de parentesco “*ilegítimo*” el cual hoy en día se entiende excluido del ordenamiento jurídico.

La Corte recordó que según el criterio que prevaleció durante largo tiempo en el sistema jurídico colombiano, las relaciones filiales se entendían como legítimas e ilegítimas. Con todo, ello desconoce en la actualidad los principios y valores constitucionales, concretamente, aquellos que reconocen la igualdad de trato ante la ley que se proyecta en el ámbito de la familia en favor de todos los hijos, sin importar cual haya sido su origen, es decir, a los habidos en el matrimonio o fuera de él y que implica otorgarles a los mismos, de acuerdo con el artículo 42 superior, un idéntico tratamiento jurídico en lo relativo a sus derechos y obligaciones. En ese contexto, es preciso reiterar, tal como lo ha hecho esta Corporación en numerosos pronunciamientos sobre la materia, que el régimen constitucional vigente no prevé categorías, tipificaciones o clases de hijos. Ello, en atención a que la enunciación normativa de matrimoniales o legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, se refiere exclusivamente a los modos de filiación, circunstancia que no representa una diferenciación entre la igualdad material de derechos y obligaciones que existe entre los hijos y no constituye un criterio para perpetuar un trato histórico discriminatorio que ha sido abolido.

Así las cosas, la Corte consideró que las expresiones “legítimo” y “legítimos” contenidas en los artículos 1468, 1481 y 1488 del Código Civil, en caso de permanecer formalmente en el ordenamiento jurídico, generarían un efecto simbólico negativo en el uso literal del lenguaje, que se concreta en una discriminación y estigmatización en relación con los hijos cuya filiación no proviene del vínculo matrimonial de sus padres y que, en consecuencia su parentesco fue calificado erróneamente de ilegítimo. Por consiguiente, procedió a declarar inexecutable las expresiones demandadas.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Presidenta